ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE AGOSTO DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 11 de diciembre de 2001.

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

NUMERO 161.-

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.10 DE FEBRERO DE 2009)

ARTÍCULO 1°. Se crea el Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con autonomía técnica y de gestión.

Este organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, con representación, en su caso, en cada una de las regiones de la entidad y sin perjuicio de que establezca en otras ciudades las oficinas que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Para los efectos de esta ley, se denominará al Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores como el Instituto.

ARTÍCULO 2°. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores y las acciones encaminadas a mejorar sus condiciones de vida, su desarrollo integral y su plena participación en la vida económica, política, cultural y social del Estado.

II. Coadyuvar con las instancias que correspondan para promover el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, así como la eliminación de toda forma de discriminación hacia las mismas y la erradicación de la violencia hacia ellas.

Para efectos de esta ley, se considerarán como personas adultas mayores a las personas de 60 años o más, sin distinción de sexo, credo, origen, situación social, ni de cualquier otra, de ninguna especie.

ARTÍCULO 3°. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, el Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores, que deberá contener los objetivos, estrategias y líneas de acción para alcanzar niveles dignos y decorosos de vida de las personas adultas mayores.

II. Coordinar, dar seguimiento, supervisar y evaluar las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales, en el marco del Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores.

III. Emitir sugerencias, opiniones y recomendaciones a las dependencias y entidades de las administraciones pública estatal y/o municipales, para el efecto de que impulsen y operen políticas públicas de atención integral a las personas adultas mayores.

IV. Impulsar ante las instancias que correspondan, la ejecución de políticas y acciones de fomento económico, educativo, de salud, de asistencia y desarrollo social y, en general, de participación de las personas adultas mayores.

V. Promover y participar con las instancias que correspondan en el seguimiento y operación de programas orientados a las personas adultas mayores que emanen de los gobiernos federal, estatal y/o municipales o de otras entidades federativas, así como del ámbito internacional en esta materia.

VI. Impulsar en los procesos de planeación, programación y presupuestación, políticas públicas que beneficien a las personas adultas mayores.

VII. Establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, un sistema de control seguimiento y evaluación de los programas federales, estatales y municipales en la materia, de conformidad a lo previsto en las disposiciones aplicables.

VIII. Promover ante las instancias que correspondan, que en la integración de los planes y programas de desarrollo urbano y de construcciones, se contemplen obras e infraestructura de apoyo a las personas adultas mayores.

IX. Promover la constitución y funcionamiento de organizaciones u organismos de la sociedad civil, que tengan por objeto proporcionar apoyo, atención y servicios a las personas adultas mayores de la entidad.

X. Brindar, en la esfera de su competencia, apoyo a instituciones públicas o privadas, centros de reposo y/o asistencia de y para las personas adultas mayores.

XI. Fungir, en el ámbito de su competencia y en coordinación con el Patronato de Promotores Voluntarios del Estado, como instancia de enlace y coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las organizaciones civiles o no gubernamentales en la materia.

XII. Coordinar, cuando fuere necesario, la ejecución de las funciones que le competan, con aquellas que, en su respectivo ámbito de competencia, realice el Consejo Estatal de Atención al Envejecimiento.

XIII. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por el Ejecutivo Estatal en la materia de su competencia.

XIV. Asegurar la adecuada instrumentación de acciones en favor de las personas adultas mayores, a través del establecimiento de estrategias de difusión, investigación y análisis de información, relativas a su problemática, condiciones y necesidades propias de su edad, a fin de facilitar la reorientación del diseño de acciones en su beneficio y la evaluación de su impacto en la sociedad.

XV. Promover, procurar y velar porque las personas adultas mayores disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales, así como impulsar acciones para difundirlos y defenderlos.

XVI. Gestionar ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que aseguren el ejercicio eficaz de los derechos de las personas adultas mayores.

XVII. Estimular la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción, atención y defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

XVIII. Diseñar, en la esfera de su competencia, estrategias tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia o el abuso hacia las personas adultas mayores, así como para combatir las prácticas de violación a los derechos de ellas.

XIX. Coadyuvar con las instancias competentes, en la realización de acciones a que se refiere la fracción que antecede.

XX. Procurar, mediante el diseño y el establecimiento de programas institucionales, que las personas adultas mayores sean atendidas con dignidad por sus propias familias.

XXI. Impulsar y difundir, entre las familias y la sociedad en su conjunto, una cultura de respeto y de dignificación a las personas adultas mayores.

XXII. Diseñar y organizar foros de apoyo a las familias de las personas adultas mayores, a fin de proporcionarles los mecanismos y las herramientas necesarias para la atención que les ofrezcan dentro del seno familiar.

(ADICIONADO, P.O.01 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXIII. Fomentar la práctica de las actividades que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica del adulto mayor;

XXIV. Promover, en el ámbito de su competencia y ante las instancias que correspondan, el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo dirigido a las personas adultas mayores.

XXV. Promover el establecimiento de agencias de empleo para personas adultas mayores.

XXVI. Diseñar y, en su caso, implementar en coordinación con las instancias que correspondan, cursos de readiestramiento orientados a las personas adultas mayores.

XXVII. Promover e impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios para las personas adultas mayores.

XXVIII. Impulsar ante las instancias que correspondan la prestación de servicios suficientes, eficientes y adecuados de apoyo a las personas adultas mayores.

XXIX. Promover ante las autoridades competentes que los materiales educativos y sus contenidos fomenten el respeto y la dignidad a las personas adultas mayores.

XXX. Impulsar y promover ante las autoridades competentes que se aliente, mediante el establecimiento de programas educativos específicos, la continuidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje para personas adultas mayores.

XXXI. Promover la inclusión en los contenidos educativos de las carreras universitarias afines a ellas, las materias de gerontología y de geriatría.

XXXII. Impulsar ante las universidades de la entidad, la enseñanza a las personas adultas mayores, mediante cursos especiales, de contenidos académicos específicos a sus necesidades.

XXXIII. Propiciar el acceso de las personas adultas mayores a los programas sociales y culturales que se establezcan en la entidad o que el propio Instituto promueva.

XXXIV. Promover la realización de espectáculos públicos, culturales, deportivos y de recreación y/o esparcimiento.

XXXV. Promover ante las autoridades estatales en materia de salud, así como ante instituciones de salud privadas y/o sociales, el acceso de las personas adultas mayores a servicios integrales y eficientes de atención, considerando las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica.

XXXVI. Promover, en el ámbito de su competencia y ante las instancias que correspondan la ejecución de acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las personas adultas mayores, especialmente las del medio rural.

XXXVII. Gestionar lo conducente para que las despensas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal entreguen a las personas adultas mayores, reúnan las condiciones y balances alimenticios para que aquéllas puedan disfrutar de ellas.

XXXVIII. Promover acciones que tengan por objeto el reconocimiento social a las aportaciones de las personas adultas mayores y a su participación en todos los ámbitos de la vida social.

XXXIX. Impulsar en los medios de comunicación una cultura de respeto y dignificación a las personas adultas mayores.

XL. Gestionar financiamientos para apoyar el desarrollo de programas y proyectos de instituciones, organizaciones sociales y no gubernamentales que beneficien a las personas adultas mayores.

XLI. Solicitar asesoría de organizaciones nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a las personas adultas mayores.

XLII. Promover ante las instancias que correspondan, la capacitación de cuadros médicos y de personal de apoyo para la atención especializada de las personas adultas mayores.

(REFORMADA, P.O.07 DE AGOSTO DE 2020)

XLIII. Asesorar y apoyar a los municipios de la entidad que lo soliciten, en la elaboración de los programas que formulen orientados a las personas adultas mayores, así como para la integración de las Unidades de Coordinación Municipal de las Personas Adultas Mayores, en los términos que establece el artículo 72 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XLIV. Promover, ante los gobiernos estatal y municipales, que las leyes de ingresos correspondientes prevean tarifas o cuotas accesibles a las personas adultas mayores.

En todo caso, el Congreso del Estado determinará, atendiendo a los principios de equidad y justicia social, las condiciones y los requisitos para que las personas adultas mayores tengan derecho a la aplicación en su favor de las tarifas autorizadas.

XLV. Promover y celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación y colaboración con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación públicas o privadas que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

XLVI. Proponer a la persona que ocupe la Dirección General del Sistema, la celebración de convenios y/o contratos con las personas prestadoras del servicio público de transporte, con centros comerciales, instituciones médicas, instituciones bancarias y demás negociaciones prestadoras de bienes y servicios, para el efecto de que otorguen a las personas adultas mayores concesiones, prerrogativas y/o servicios especiales.

XLVII. Canalizar a las personas adultas mayores ante las instancias que correspondan, para el efecto de que éstas reciban asesoría y orientación jurídica, psicológica, de salud, ocupacional y demás de naturaleza similar.

XLVIII. Instrumentar y operar un sistema de identificación de las personas adultas mayores, para el efecto de otorgarles el documento mediante el cual acrediten su calidad y se encuentren en posibilidad de recibir las concesiones, prerrogativas y estímulos que se determinen a su favor.

Este documento será independiente de cualquiera otro que otorguen las dependencias y entidades de los gobiernos federal y/o municipales.

XLIX. Integrar un acervo de documentación en las materias que resulten necesarias, a fin de que las personas adultas mayores que lo requieran, se encuentren en posibilidad de consultarla.

L. Apoyar en la esfera de su competencia, a los asilos y casas de asistencia para personas adultas mayores.

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

LI. El Instituto deberá realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida, debiendo a la vez hacer del conocimiento de las autoridades competentes las anomalías que en su caso se detecten durante las visitas realizadas; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías, así como presentar las denuncias correspondientes.

(ADICIONADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

LII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

ARTÍCULO 3° BIS. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores;

II. Dirección General del Sistema: Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Instituto: El Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores;

IV. Junta de Gobierno del Sistema: La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4°. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

ARTÍCULO 5°. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

CAPÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA

BASES GENERALES

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

ARTÍCULO 6°. El Instituto estará a cargo de una Directora o Director, contará con las unidades administrativas que le sea autorizadas de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y con un órgano de apoyo que se denominará Consejo Consultivo.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025) (REFORMADO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 7°. La persona Titular de la Dirección del Instituto será designada y removida por la persona que ocupe la Dirección General del Sistema, informando de ello a la Junta de Gobierno del Sistema.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 8°. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

ARTÍCULO 9°. Las atribuciones concedidas en esta u otras leyes, reglamentos o cualquier disposición administrativa al Instituto o a quien ocupe la Dirección de este, podrán ser ejercidas directamente por la persona que ocupe la Dirección General del Sistema.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORIENTACIÓN Y ASESORÍA QUE PRESTA EL INSTITUTO

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 10. El Instituto proporcionará orientación y asesoría gratuita a las y los usuarios, sobre los derechos para las personas adultas mayores, así como los procedimientos y órganos competentes ante los cuales acudir para hacerlos valer.

I. Orientación: Es el servicio que se proporciona a la persona usuaria para determinar, según la materia, la autoridad correspondiente para conocer del asunto, así como la localización geográfica de esta. Para la prestación del servicio, el Instituto se apoyará de los medios físicos, digitales y personalizados a su alcance, que favorezcan el contacto de la persona usuaria con la autoridad respectiva;

II. Asesoría: Es el servicio personal directo que se otorga a la persona usuaria de forma escrita o verbal, cuando este expone un conflicto, a fin de determinar la acción que se pueda ejercitar.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 11. Las funciones que realiza el Instituto son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar, con autorización de la persona que ocupe la Dirección General del Sistema, la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 12. *(DEROGADO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)*

ARTÍCULO 13. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

ARTÍCULO 14. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Instituto previstas en esta Ley, podrán ser ejercidas directamente por la persona titular de la Dirección.

La persona Titular de la Dirección del Instituto, así como su personal adscrito, percibirán los emolumentos que determine el presupuesto de egresos correspondiente.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 16. Son facultades de la Dirección del Instituto:

I. Elaborar anualmente el Proyecto del Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores, a fin de someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno del Sistema para su aprobación;

II. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad;

III. Proponer ante la persona que ocupe la Dirección General del Sistema, las acciones o medidas que se tengan que adoptar en casos urgentes o en otros casos, para el buen funcionamiento del Instituto;

IV. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

V. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas por el Instituto;

VI. Para tal efecto, presentará a la persona que ocupe la Dirección General del Sistema, los criterios de evaluación para medir la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del Instituto, debiendo presentar, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión que requiera la Junta de Gobierno del Sistema;

VII. Informar anualmente a la Junta de Gobierno del Sistema sobre el estado que guarda el Instituto a su cargo y rendir, en cualquier tiempo, los informes que la persona que ocupe la Dirección General del Sistema y la propia Junta de Gobierno del Sistema le requiera;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno del Sistema, en el mes de noviembre de cada año, el programa anual de trabajo del Instituto para el siguiente ejercicio y, en general, proponer para su aprobación, cualquier otro u otros programas del Instituto;

IX. Analizar, ponderar y, en su caso, aceptar las recomendaciones y sugerencias que emita el Consejo Consultivo, dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales;

X. Gestionar el otorgamiento de donaciones a favor del Instituto a través del Sistema;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno del Sistema, para su aprobación, mecanismos de financiamiento;

XII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables o que, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Sistema, se le atribuyan o le instruya la persona que ocupe la Dirección General del Sistema.

SECCIÓN CUARTA

EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17. El Consejo Consultivo será un órgano plural, de apoyo técnico, de asesoría y de análisis del Instituto, que tendrá por objeto emitir las opiniones y recomendaciones sobre todas las acciones del mismo.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
La Junta de Gobierno del Sistema, la Dirección General del Sistema, así como la Dirección del Instituto, deberán ponderar y, en su caso, aceptar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo se integrará por:

I. Una presidencia, a cargo de la persona que sea designada por la Junta de Gobierno del Sistema, o por la o el Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Una Secretaría de Acuerdos y Actas a cargo de la persona que sea designada de entre y por las y los integrantes del Consejo Consultivo;

III. Cinco personas adultas mayores, hombres o mujeres, de reconocido prestigio social o académico en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, que representarán a cada una de las regiones Norte, Carbonífera, Centro, Sureste y Región Laguna del Estado, mismas que serán designadas, a propuesta de la Junta de Gobierno del Sistema, o por quien sea titular del ejecutivo estatal.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo tendrán las atribuciones que establezcan su reglamento, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los cargos que desempeñen los o las integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos. Sus integrantes por ese motivo no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 17 de esta ley, el Consejo Consultivo tendrá como atribuciones:

(REFORMADA, P.O.22 DE MARZO DE 2013)
I. Elaborar proyectos, investigaciones y estudios en la materia;

(REFORMADA, P.O.22 DE MARZO DE 2013)
II. Apoyar la ejecución de las políticas públicas a través de medidas, programas y proyectos y, en general, todas las actividades que beneficien a las personas adultas mayores;

III. Sugerir medidas y acciones que fortalezcan el cumplimiento de los compromisos estatales a nivel internacional, nacional, estatal y municipal concernientes a la atención de las personas adultas mayores.

IV. Sugerir acciones y mecanismos que propicien el fortalecimiento y la actualización de los sistemas de información en la materia.

V. Analizar en su conjunto los objetivos del Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores y las metas alcanzadas para fortalecer proyectos y acciones derivadas de esta ley.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
El Consejo Consultivo aprobará sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, y ejercerá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, siempre que no se opongan a las que corresponda ejercer al Instituto. En todo caso, deberá propiciarse una colaboración y coordinación estrecha entre ambos órganos.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025) (REFORMADO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)
Todo conflicto de competencia será resuelto por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia o entidad que este designe.

(REFORMADO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)
La organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo se definirán en el reglamento correspondiente.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
ARTÍCULO 20. Para el efecto de establecer mecanismos de coordinación y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Consultivo, a la Junta de Gobierno del Sistema, a la persona que ocupe la Dirección General del Sistema y a la Dirección del Instituto, podrán solicitar al Consejo Estatal de Atención al Envejecimiento o, en su caso, a los órganos a los que se encomienden funciones específicas de atención a las personas adultas mayores que, de acuerdo al ámbito de sus correspondientes competencias, les proporcionen las opiniones y recomendaciones que estimen necesarias.

(DEROGADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN QUINTA

LA COMISARÍA

(REFORMADO, P.O.22 DE MARZO DE 2013)
ARTÍCULO 21. *(DEROGADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)*

CAPÍTULO CUARTO

EL PROGRAMA ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 22. El Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores es el conjunto de políticas, estrategias y acciones que deberán ejecutar, en la esfera de su competencia, las dependencias de la administración pública estatal y municipal, las instituciones académicas y las organizaciones del sector social y/o privado, de manera coordinada y concertada a fin de garantizar la atención integral de las personas adultas mayores en la entidad.

ARTÍCULO 23. El Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores deberá establecer por lo menos:

I. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares para la atención integral a las personas adultas mayores.

II. La participación que corresponderá a las dependencias y/o entidades del estado, los municipios y la sociedad en general.

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)
El Programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución se evaluarán de manera permanente y periódica por el Instituto.

ARTÍCULO 24. Para la elaboración del Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores se observará lo siguiente:

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

I. La Dirección del Instituto, convocará con toda oportunidad a todas las dependencias y entidades del estado, para que hagan llegar al Instituto los informes sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que cada institución ejecutará de acuerdo a su programación y presupuestación anual;

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

II. La persona Titular del Instituto, pedirá, dentro del plazo razonable que considere, la opinión del Consejo Consultivo sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que se requieran para promover y alcanzar la atención integral de las personas adultas mayores;

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

III. La Junta de Gobierno del Sistema, con la información recabada, aprobará el Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores, para el efecto de someterlo a la aprobación definitiva del o la Titular del Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

IV. El Instituto, podrá realizar foros, consultas o cualquier otro instrumento para garantizar la participación ciudadana en la elaboración del Programa;

(REFORMADA, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

V. El Programa una vez aprobado tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de ser modificado, actualizado, corregido y/o reformado por la Junta de Gobierno del Sistema, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 25. El Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores propiciará la colaboración y participación activa de las autoridades federales, estatales, municipales y de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 26. El Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

RELACIONES DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O.29 DE AGOSTO DE 2025)

ARTÍCULO 27. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores se regirán, por las normas en la materia, aplicables al Sistema.

Serán considerados personal de confianza, la Directora o Director del Instituto y en general, quienes realicen funciones de dirección, fiscalización y administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al iniciar la vigencia de esta ley, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y toda autoridad encargada de su aplicación, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos de divulgación para la población.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones de los decretos por los que se crean el Consejo Estatal de la Senectud y los Consejos Regionales de la Senectud, publicados en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado números 84 del 21 de octubre de 1994 y 69 del 29 de agosto de 1995, respectivamente.

Las estructuras administrativas, instalaciones, programas y demás recursos humanos, materiales y financieros de los mencionados consejos, se integrarán, en lo conducente, al instituto que se crea, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de que la Secretaría de Salud continúe planeando, coordinando y ejecutando los programas y las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, en esa materia.

TERCERO. En la primera sesión de inicio del Consejo Directivo se tomarán los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Instituto. En esta sesión, el Consejo Directivo elaborará la propuesta de candidatos y candidatas a los cargos del Consejo Consultivo que someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. Facultará, así mismo, a la Directora General o al Director General para que, una vez hechos los nombramientos correspondientes, lleve a cabo los actos necesarios para que el Consejo Consultivo inicie sus funciones.

El acta de inicio deberá ser enviada para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Para el ejercicio fiscal del año 2001, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, lleve a cabo las trasferencias de dotación de partidas presupuestales que resulten necesarias con cargo al Presupuesto de Egresos, siempre que existieren recursos financieros disponibles para ello, a fin de que el Instituto que se crea, se encuentre en posibilidad de iniciar sus funciones una vez que esta ley entre en vigor.

En caso contrario, la Secretaría de Finanzas deberá prever en el proyecto que elabore del presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2002, las previsiones presupuestales a ejercer por el Instituto para ese periodo.

QUINTO. El Instituto de acuerdo con esta ley, deberá emitir su reglamento interior, dentro de un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

Así mismo, deberá emitir, dentro de un plazo de 120 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento, el reglamento del Consejo Consultivo.

Hasta en tanto el Consejo Directivo emita el reglamento a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo Consultivo del Instituto podrá acordar las reglas generales de funcionamiento bajo las cuales operará

SEXTO. El Consejo Directivo deberá, en la primera sesión que celebre, autorizar a la Directora General o al Director General para que comparezca ante las autoridades hacendarias, a fin de dar de alta al Instituto

SÉPTIMO. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, podrá incorporar y adscribir al Instituto que se crea, cuando así resulte conveniente, a todas aquellas unidades administrativas, consejos, comisiones u órganos estatales que tengan encomendadas funciones y atribuciones específicas de atención a las personas adultas mayores en la entidad.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de junio del año 2001.

DIPUTADO PRESIDENTE
ALFONSO JOSE VILLARREAL MARTINEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA REYES RETANA RAMOS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JESUS MANUEL PEREZ VALENZUELA
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 4 de julio del 2001

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE JESÚS RAUL SIFUENTES GUERRERO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD
DRA. BERTA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO
C.P. IGNACIO DIEGO MUÑOZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. HORACIO DEL BOSQUE DAVILA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 / 10 DE FEBRERO DE 2009 DECRETO 4

PRIMERO. Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto no se expidan los acuerdos de sectorización de los organismos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública del Estado, continuarán bajo la sectorización que dispongan los instrumentos jurídicos que los hubiesen creado.

TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 / 22 de Marzo de 2013 / Decreto 117

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, no pierde el carácter de organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de la ley que los crea.

TERCERO. En un plazo de 120 días el Consejo Directivo reformara lo conducente a los reglamentos interiores del instituto que refiere el presente decreto, Hasta en tanto los cargos previstos en los mismos se entenderán conferidos en los términos y bajo la denominación que el presente decreto les confiere.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

P.O. 96 / 01 DE DICIEMBE DE 2017 / DECRETO 1006

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 691

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

P.O. 09 / 29 DE ENERO DE 2021 / DECRETO 888

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

P.O. 69 / 29 DE AGOSTO DE 2025 / DECRETO 284

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, el cual conservará exclusivamente su personalidad jurídica para efectos del correspondiente proceso de liquidación, con independencia de las demás funciones y facultades necesarias que se le confieran para tal efecto y en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas establecerá las bases para llevar a cabo la liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, las cuales deberán procurar la eficiencia, eficacia, transparencia y adecuada protección del interés público.

CUARTO. Los servidores públicos que por parte de la Secretaría de Finanzas deban intervenir en el proceso de liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, serán designados por el titular de dicha dependencia.

QUINTO. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, conforme a sus atribuciones, vigilará y hará el seguimiento del proceso de liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores.

SEXTO. Una vez que opere la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, la Secretaría de Finanzas, cancelará su inscripción en el Registro de Entidades Paraestatales como organismo público descentralizado.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, financieros y remanentes que se encuentren disponibles hasta la fecha de la liquidación y una vez liquidado el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas, quien destinará dichos recursos al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a los lineamientos que para su entrega-recepción determine la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en coordinación con la Secretaría de Finanzas.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas, en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

NOVENO. Los asuntos ya iniciados conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose bajo dichas disposiciones, esto hasta el momento en que se realice la entrega-recepción y se emita la regulación correspondiente.

DÉCIMO. Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales, contemplados en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila y/o la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá llevar a cabo las acciones que correspondan para la instalación del Consejo Consultivo.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de ciento ochenta días deberán realizarse las adecuaciones legales, reglamentarias y a las demás disposiciones administrativas que resulten procedentes.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.